Año económico de 1877-78. MARTES 18 DE DICIEMBRE. Número 84.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interes particular pagarán su insercion, entendiendose en este último caso con el Editor del Boletin.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS PARES.

Precios de suscricion.—En Orense, por trimestre, 5 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 7 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de José M. Ramos y Antonio Otero, Colon, núm. 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Princesa de Astúrias, y las Sermas. Infantas, Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continuan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 342.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este de la Gobernacion en 30 del mes último la siguiente circular general, expedida por aquel Ministerio con la misma fecha:

«Habiéndose notado por los certificados de sustitución recibidos con frecuencia en los Centros directivos que se continúa por algunas Autoridades admitiendó sustituciones en el servicio militar bajo las bases que establece la Real órden de 5 de Mayo de 1876, y estando prevenido en el art. 16 de la ley de 10 de Enero de este año quiénes y por quien pueden sustituirse, S. M. el Rey (Q D. G.) se ha servido disponer prevenga á V. E., como de su Real órden lo ejecuto, que no se admita por ningun concepto otro género de sustituciones que las consignadas en dicho artículo, en la forma que detalla el capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, aprobado por Real decreto de 22 del actual; en la inteligencia de que incurrirá en responsabilidad quien lo autorice en otra forma.»

De Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S., incluyéndole copia del capítulo 9.º que se cita, para los efectos expresados en la preinserta resolucion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.—El Subsecretario, Lope Gisbert.—Señor Gobernador de la provincia de...

Copia del capítulo 9.º del reglamento para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército, que se cita en la Real órden anterior.

DE LA SUSTITUCION.

Art. 79. El mozo á quien por su número de sorteo le corresponda servir en activo puede sustituirse por pariente hasta el cuarto grado inclusive ó por cambio de situacion con un recluta disponible ó con un soldado de la reserva.

Los individuos pertenecientes á cuerpos, ya se hallen presentes, ó con licencia temporal, ó ilimitada, no tienen facultad de sustituir ni de cambiar de situacion.

Art. 80. El sustituto ha de comprometerse á seguir todas las vicisitudes que le hubieran correspondido al sustituido, sin alegar nunca derechos propios, puesto que tiene que llenar los deberes de este.

Si el sustituto pertenece á la reserva ó á la clase de disponible, el sustituido cubrirá su plaza en cualquiera de estas situaciones.

La facultad de sustituirse pueden utilizarla ante las Comisiones provinciales dentro de los dos meses que marca el artículo 147 de la ley de 30 de Enero de 1856, y siempre deberá preceder el reconocimiento físico del sustituto.

Art. 81. El sustituido es responsable de la permanencia en las filas del sustituto dentro del año que marca la ley; y si este falta á su compromiso, tiene aquel la obligacion de cubrir su plaza personalmente ó con nuevo sustituto.

Art. 82. El sustituto se considera como voluntario; y para aceptar su compromiso, si no ha salido de la menor edad, deberá presentar el consentimiento de sus padres ó de quien los represente.

Art. 83. El sustituto y el sustituido debe entenderse que cambian de situacion recíprocamente; es decir, que el pase á situacion de reserva y el licenciamiento de un sustituto debe tener lugar en las fechas que le hubiera correspondido al sustituido si hubiera servido personalmente; y por el contrario, si el sustituto pertenecia á la clase de recluta disponible ó á la reserva, obtendrá el sustituido su licencia cuando tuviera derecho á ella el que le sustituyó en activo.

Art. 84. El sustituto de individuo destinado á Ultramar se considera como voluntario para servir en aquellos dominios; y en tal concepto no podrá alegar causa ninguna que le exima del servicio, ni redimirse á metálico.

El sustituto no podrá promover el expediente de exencion por causas personales sobrevenidas despues de su ingreso en filas, ya sirva en Ultramar ó en la Península.

Art. 85. No serán admitidos como sustitutos los que tengan recurso pendiente, ni los útiles condicionales; ni se les permitirá cambiar de situacion con individuos á quienes haya correspondido ir á Ultramar.

(Gaceta núm. 346.)

Ha dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicacion que ha dirigido V. S. á este Ministerio remitiendo la instancia presentada por los Sres. Ubierna y Fernandez, del comercio de esa plaza, en la que solicitan licencia para retirar de la Aduana dos cajas de cartuchos de carton vacíos destinados á escopetas de caza, á pesar de no traer la autorizacion que debió dar para su embarque el Cónsul de España en Marsella.

Y S. M., teniendo presente lo que disponen los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 23 de Junio de 1876, y considerando lo conveniente que es dar al comercio y á la industria todas las facilidades que sean compatibles con el órden público, ha tenido á bien mandar que cuando los Cónsules españoles no nieguen expresamente el permiso particular para el embarque de armas y municiones y de las piezas sueltas que se necesitan para su fabricacion, los Gobernadores de provincia, siempre que los indicados efectos vengan consignados en el manifiesto del buque que los conduzca, pueden hacer uso de las facultades que les concede el art. 3.º del citado Real decreto, y permitir ó negar su entrada en el Reino en la forma que el mismo artículo determina.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 1.º de Diciembre de 1877.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

(Gaceta núm. 347.)

Circular.

Hallándose dispuesto en el artículo 165 de la ley municipal de 2 de Octubre último que la aprobacion de las cuentas de los Ayuntamientos cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas corresponda al Gobernador civil, oyendo á la Comision provincial; y si excediesen de esa suma al Tribunal de cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision, es de todo punto indispensable facilitar á los delegados del Gobierno en las provincias el medio de evacuar oportunamente tan importantes trabajos con la regularidad, el concienzudo exámen y la rectitud que exigen de consuno el interés de los Municipios y el prestigio de la Administracion.

Para obtener este resultado es de perentoria y absoluta necesidad aumentar el personal hoy reducidísimo, que presta sus servicios á las órdenes de los Gobernadores; pero no pudiendo verificarse á expensas del Tesoro público, que está demandando constantemente grandes economías en el presupuesto general del Estado, y no permitiendo tampoco la situacion de las provincias que se restablezcan las antiguas Comisiones creadas para el exámen de cuentas municipales, y cuyos haberes se satisfacian con cargo á los fondos de la Diputacion respectiva, no queda otro medio de atender á tan recomendable servicio que el de utilizar la inteligencia y celo de los empleados de Contabilidad dependientes de las corporaciones provinciales para que, sin desa-

tender sus propias y directas obligaciones, auxilien en horas extraordinarias á los Gobiernos civiles compartiendo con el personal de los mismos los muchos y delicados trabajos anteriormente mencionados.

Persuadido, pues, S. M. el Rey (Q. D. G.) de que la Diputacion de esa provincia y los empleados que sirven á sus inmediatas órdenes secundarán digna y eficazmente los deseos del Gobierno, en cuanto se relacionen con los intereses de los pueblos y con las justas exigencias de la Administracion municipal, y teniendo además en consideracion que el artículo 2.° de la ley de presupuestos y Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 enumera entre los gastos provinciales obligatorios los que ocasione el exámen de las cuentas municipales, se ha dignado disponer:

1.° Que dicha corporacion designe entre el personal de sus oficinas los Auxiliares que á las órdenes de V. S. hayan de tomar parte en los trabajos de exámen de las cuentas municipales.

2.° Que procure V. S. ponerse de acuerdo con el cuerpo provincial para que verifique sin demora la designacion de que se trata, y para que, se concilie en la mejor forma posible el servicio de sus respectivas dependencias.

3.° Que con el personal destinado actualmente en ese Gobierno civil á los trabajos de que se ha hecho referencia, y con el que procedente de la Diputacion se ponga á sus órdenes, organice V. S. una seccion de exámen de cuentas municipales, haciéndole comprender la necesidad de dedicarse con la mayor asiduidad y celo al desempeño de la honrosa mision que se le encomienda; procurando observar, en cuanto fueren compatibles con la legislacion vigente, las disposiciones contenidas en el capítulo 2.° del reglamento aprobado por Real órden de 10 de Julio de 1861.

Y por último que ponga V. S. en práctica cuantos medios estén al alcance de sus atribuciones para dar á tan preferente servicio todo el impulso que su naturaleza reclama, enviando oportunamente á este Ministerio relacion de los empleados de la seccion de cuentas que más se hubieran distinguido por su honradez, aptitud y laboriosidad en el ejercicio de sus funciones á fin de procurar que sean recompensados con arreglo á sus merecimientos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Diputacion de esa provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1877. — Romero Robledo.—Sr. Gobernador de la Provincia de....

PROVINCIA DE ORENSE.

ESTADO *del precio-medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan en el mes de Noviembre último.*

GRANOS (Trigo, Cebada, Centeno, Maiz: Hectólitros; Garbanzos, Arroz: Kilógramos)

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Trigo. Pesetas.	Cts.	Cebada. Pesetas.	Cts.	Centeno. Pesetas.	Cts.	Maiz. Pesetas.	Cts.	Garbanzos. Pesetas.	Cts.	Arroz. Pesetas.	Cts.
Allariz.	23	21	»	»	16	55	11	77	»	52	»	81
Bande.	»	»	»	»	18	92	18	02	»	78	»	78
Valdeorras.	28	»	26	»	26	»	26	»	»	56	»	84
Carballino.	27	03	»	»	12	62	12	62	»	70	»	70
Celanova.	18	75	»	»	12	50	10	»	»	»	»	75
Ginzo de Limia.	15	»	08	50	09	50	10	75	»	76	»	68
Orense.	»	»	12	61	17	12	17	12	»	76	»	64
Puebla de Trives.	18	»	»	»	13	»	»	»	»	76	»	60
Ribadavia.	20	76	»	»	14	26	13	77	»	87	»	60
Verin.	25	22	16	21	18	01	16	21	»	53	»	78
Viana.	13	»	»	»	10	»	»	»	»	45	»	55
TOTALES.	188	97	63	32	168	48	136	26	6	69	7	73
Precio medio general.	21	»	15	83	15	32	15	14	»	67	»	70

CALDOS (Litros), **CARNES** (Kilógramos), **PAJA** (Kilógramos)

PUEBLOS CABEZAS DE PARTIDO.	Aceite. Pesetas.	Cts.	Vino. Pesetas.	Cts.	Aguardiente. Peseta.	Cts.	Carnero. Pesetas.	Cts.	Vaca. Pesetas.	Cts.	Tocino. Pesetas.	Cts.	Paja de trigo. Pesetas	Cts.	Paja de cebada. Pesetas.	Cts.
Allariz.	1	49	»	31	1	01	»	»	»	77	1	74	»	»	»	»
Bande.	1	19	»	44	1	»	»	65	»	65	1	63	»	»	»	»
Valdeorras.	2	»	»	08	»	80	»	36	»	36	2	»	»	05	»	»
Carballino.	1	19	»	31	»	91	»	55	»	73	1	63	»	07	»	»
Celanova.	1	20	»	40	»	80	»	»	»	88	1	75	»	»	»	»
Ginzo de Limia.	1	25	»	30	»	68	»	64	»	75	»	98	»	06	»	04
Orense.	1	35	»	26	»	62	»	54	1	22	2	17	»	»	»	»
Puebla de Trives.	1	54	»	36	»	80	»	80	1	»	1	80	»	06	»	06
Ribadavia.	1	45	»	16	»	75	»	»	»	59	2	17	»	04	»	02
Verin.	1	36	»	31	»	93	»	»	1	10	1	91	»	07	»	07
Viana.	1	40	»	20	»	45	»	70	1	»	1	60	»	»	»	»
TOTALES.	15	42	3	13	8	61	4	24	8	96	19	98	»	35	»	19
Precio medio general.	1	40	»	28	»	78	»	7	»	81	1	76	»	06	»	05

		HECTÓLITRO. Pesetas.	Cénts.	LOCALIDADES.
TRIGO.	Precio máximo.	28	»	Valdeorras.
	Idem mínimo.	13	»	Viana.
CEBADA.	Idem máximo.	26	»	Valdeorras
	Idem mínimo.	8	50	Ginzo de Limia.

Orense Diciembre 11 de 1877.—El Jefe de la Seccion, Vicente Ruso.—V.° B.°—El Gobernador, Bernad.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida Manuel Fernandez Prieto, soldado inutilizado en campaña procedente del Regimiento infantería de Leon del ejército peninsular de la isla de Cuba, se servirá manifestarle se presente en este Gobierno militar para enterarle respecto á su propuesta de retiro.

Orense 13 de Diciembre de 1877.—El Gobernador militar, Ramon Erenas.

El Sr. Alcalde en cuyo municipio resida José Ferreiro y Nóboa soldado de infantería retirado, se servirá manifestarle [illegible] presente en este Gobierno militar á recoger documentos que le interesan.

Orense 13 de Diciembre de 1877.—El Gobernador militar, Ramon Erenas.

Comandancia general Subinspeccion de ingenieros de Galicia.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de tercera clase de obras militares que resulta vacante en el cuerpo, se anuncia al público para conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir; en el concepto de que las condiciones requeridas para optar al concurso se hallan insertas en la Gaceta de Madrid de 9 de Abril del corriente año.

El acto del exámen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia primero de Marzo próximo de 1878.

Coruña 5 de Diciembre de 1877.—El Brigadier Comandante general Subinspector, Pedro A. Burriel.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONÓMICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

La Direccion general de Rentas Estancadas entre otras cosas por circular de 1.° del corriente me dice lo que copio:

«El papel sellado y de oficio, pagarés de ventas y censos, papel de pagos al Estado, sellos sueltos para Pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, y de recibos y cuentas que en la actualidad se usan, deberán retirarse de la circulacion en 31 del corriente mes, sustituyéndolos por otros de igual clase.

Las nuevas emisiones de papel sellado y pagarés de Bienes Nacionales, tanto de ventas como de censos, y de papel de pagos que se pondrán á la venta, así como las letras de cambio y pagarés de comercio vigentes que se espendan desde la precitada fecha, llevarán adherido en el lugar que hoy se practica un sello especial para cada una de las diferentes clases y séries como contraseña de la Empresa arrendataria del Timbre.

Estos sellos se inutilizarán por los depositarios de la misma, con una estampilla que exprese el nombre de la provincia á que hayan sido consignados dichos efectos, los cuales no tendrán valor alguno sin este requisito.

El papel del sello de oficio deberá considerarse como hasta aquí dividido en dos clases; una para el consumo de los Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, en la que solo figura el correspondiente sello en seco, y otra con destino esclusivo á la venta pública, que llevará además el sello que se viene usando como contraseña desde 1875.

En su consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley los efectos en que se determina el año actual, que en fin del presento mes resulten en poder de Corporaciones y particulares, les serán cangeados por otros de igual clase y precio, con las formalidades siguientes:

1.ª El cambio deberá efectuarse todos los dias de sol á sol, hasta fin de Enero próximo, sin próroga alguna; para lo cual esa Administracion, de acuerdo con el representante de la empresa del Timbre, designará los estancos, ó expendedurías que en esa capital considere necesarios al efecto.

En las cabezas de partido y pueblos donde haya mas de un estanco, harán esta designacion el Administrador subalterno de rentas estancadas y el depositario de la empresa, y en los demás pueblos, en el estanco que en ellos haya establecido.

En Madrid tendrá lugar el cange en la Depositaría del Timbre, calle de Alcalá, núm. 35, de nueve á tres de la tarde los dias no feriados.

2.ª Las corporaciones, funcionarios públicos y particulares, deberán anotar sus domicilios y el número de sus cédulas personal en el papel sellado que presenten al cange, autorizándolo con la firma y rúbrica y con el sello de la corporacion que solicite el cambio.

Los sellos sueltos se presentarán con distincion de clases y precios pegados en pliegos enteros de papel blanco, haciendo constar en ellos los requisitos que se exigen para el cange de papel sellado.

En uno y otro caso se estampará á continuacion el sello de la espendeduría en que se verifique el cambio, ó la firma del encargado de ella; el cual, si lo cree conveniente, podrá adoptar las precauciones que considere necesarias para garantir la personalidad de los que presenten dicho efectos, á fin de que en el caso de resultar ilegítimos, puedan ser sometidos á la accion de los tribunales de justicia, y la empresa exigir á aquellos su importe.

Los documentos cuyo valor haya sido pagado al contado por los estanqueros, se cambiarán en los puntos que para el público se designan, con las mismas formalidades.

Se esceptúa del canje el papel de oficio que se entregará gratis á los tribunales y oficinas, los cuales devolverán los sobrantes á la Hacienda con las formalidades que establece el art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

3.ª De los requisitos que se expresan en el primer párrafo de la regla anterior, quedan exceptuados los efectos que hayan de cambiarse en Madrid, toda vez que han de ser reconocidos en el acto por el funcionario pericial que se designe.»

En su consecuencia, al hacer presente al público como fundamento de las operaciones que han de realizarse en el mas exacto cumplimiento de las precedentes reglas, y de cuantas disposiciones se han dictado hasta aquí, especialmente en las circulares de la Direccion general de rentas estancadas de 4 de Diciembre de 1874 y 9 de Junio de 1875, y para que las referidas operaciones del sobrante y cange se ejecuten de sol á sol desde 1.° hasta fin de Enero próximo con el debido órden, oportunidad y acierto y puedan á la vez los interesados apreciar debidamente la legitimidad del nuevo papel sellado, he creido conveniente de nuevo llamarles su atencion para que se fijen en la contraseña de la sociedad del Timbre puesta debajo de la numeracion de cada pliego que indica la provincia en donde se espenda, sin cuyo requisito no tendrá curso legal; debiendo al mismo tiempo consignar esta Administracion económica, á fin de que no pueda alegarse ignorancia, que la nueva emision del papel escriturario no tendrá valor ni efecto si no lleva el sello de la empresa del Timbre, quien por medio de su representante en esta provincia deberá adoptar las medidas que estime convenientes para garantir la exactitud del recuento y cange de los efectos como responsables de las faltas que ocurrir puedan.

Puesta de acuerdo esta Administracion con el referido representante de conformidad á lo que determina la regla 1.ª de la preinserta circular, queda designado al efecto en esta ciudad el local que ocupa la espendeduría del papel sellado que se halla á cargo de D. José Bordas, sita en la calle de San Miguel número 24; Y por lo que respecto en las cabezas de partido y pueblos en que haya mas de un estanco, los Administradores subalternos de rentas estancadas con el Depositario de la empresa se hallan y quedan autorizados para designar el punto en que haya de efectuarse el cange; como así se les previno.

Orense 14 de Diciembre de 1877.—Angel Guerra.

Clases pasivas.—Revista del primer semestre de 1878.

En los quince primeros dias del mes de Enero de 1878, pasarán revista personal todos los individuos de clases pasivas que cobran sus haberes por la Caja de esta económica.

Desea esta Intervencion llenar los preceptos de la ley, evitando en lo posible cualquier perjuicio que debido á falta de inteligencia descuido, ú olvido involuntario por parte de los individuos, pudiera muy bien suceder; para ello, ha creido prudente señalar las reglas de formalidad, á que estrictamente están sujetos.

1.ª La revista es personal ante el Jefe de la Intervencion y abusiva para este acto, [illegible] gestion de segunda persona.

2.ª Los individuos [illegible] en la capital al present[illegible] acto de revista, exhibir[illegible] mento que acredite [illegible] del derecho, y certifica[illegible] llarse empadronado y [illegible] sonal. Las viudas y [illegible] Montepio civil y [illegible] clase remunera[illegible] [illegible] ademas de la fe [illegible] y residencia, una decl[illegible] bajo su firma, de no percibir ninguna otra asignacion, que sea la del Estado.

3.ª Los avecindados fuera de la capital lo harán ante el Alcalde del pueblo donde residan, haciendo igual presentacion de los documentos de que trae la antecedente regla y designando en el certificado de empadronamiento, la clase á que pertenece.

4.ª Los ausentes en el extranjero, tambien lo harán al representante del Gobierno de S. M. cumpliendo las mismas formalidades que las establecidas para los de la Nacion; y dado el supuesto de que dejase de llenarse por algunos de los interesados las que marca el art. 3.° de la Instrecion de 24 de Setiembre de 1870, será desde luego baja en la nómina de Febrero siguiente.

5.ª Los individuos con el carácter de Diputados, Magistrados, Jefes de Administracion y Coro-

neles, están de hecho exceptuados del acto de la revista, pero justificarán que viven y residen por medio de un oficio escrito de su puño y letra y con el visto bueno del Alcalde de su domicilio

6.ª Tambien quedan relevados de esta obligacion aquellos que se encuentren físicamente enfermos; pero no de ponerlo en conocimiento del Jefe de la Intervencion y Alcalde respectivamente, para que conceptuándolo necesario puedan pasar á la casa-habitacion ó facultar persona que lo haga en su nombre con objeto de recojer los documentos.

7.ª y última. Los señores Alcaldes, procurarán llenar exactamente este servicio; señalando en cada certificado de revista la Administracion subalterna por donde el interesado percibe sus haberes, y clase á que corresponde, y cuidando de remitir directamente á esta Intervencion los justificantes que diariamente se le presenten, pues por este medio, se podrá conseguir no sean dados de baja en la primer nómina que se forme y se reciban los justificantes dentro del plazo de los 15 dias que para este caso señala la instruccion.

Orense, Diciembre 16 de 1877.—Manuel Poncet.

El Delegado del Banco de España en esta provincia me participa el nombramiento hecho por el Recaudador de contribuciones de los distritos de Beade y Leiro á favor de D. Benito Raña y Anta en concepto de suplente para la cobranza del tercer trimestre de 1877-78 y bajo la responsabilidad del propietario.

Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Alcaldes y respectivos contribuyentes.

Orense 15 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Angel Guerra.

La Direccion general de Rentas Estancadas en oficio de 6 del actual me comunica que en los sorteos celebrados en este dia para adjudicar un premio de 625 pesetas, concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad, otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo, desde 1.º de Octubre de 1868, ha cabido en suerte el primero á D.ª Rosa Mondraca, hija de D. José Quid, Capitan de la Milicia nacional de Bilbao muerto en el campo del honor y el segundo á D.ª Cármen García, hija de D. Francisco, Teniente Coronel del regimiento infantería de Navarra muerto en el campo del honor.

Lo que se anuncia por medio del presente periódico para que llegue á conocimiento de las interesadas.

Orense 13 de Diciembre de 1877.—Angel Guerra.

JUZGADO MUNICIPAL DE ORENSE.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877.

Dias.	NACIDOS VIVOS. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras.	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	TOTAL DE VIVOS.	NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. Legítimos. Varones.	Legítimos. Hembras	Legítimos. Total.	Ilegítimos. Varones.	Ilegítimos. Hembras.	Ilegítimos. Total.	TOTAL DE MUERTOS.	TOTAL general.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		»	»	»	»
2	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
3	2	1	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
4	»	1	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
5	1	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1
6	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
7	2	1	3	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3
8	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
9	2	»	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
10	»	1	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
Totales.	9	5	14	1	3	4	18	»	»	»	»	»	»	»	18

Orense 12 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la primera decena de Diciembre de 1877 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS. Varones. Solteros	Varones. Casados	Varones. Viudos	Varones. TOTAL.	Hembras. Solteras	Hembras. Casadas	Hembras. Viudas.	Hembras. TOTAL	TOTAL general.
1	»	»	»	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	»	2	»	2	1	»	»	1	3
4	2	»	»	2	»	»	»	»	2
5	»	»	»	»	»	»	»	»	»
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	2	»	»	2	»	»	»	»	2
8	1	1	»	2	1	»	»	1	3
9	»	»	»	»	2	»	»	2	2
10	»	»	»	»	1	»	»	1	1
Totales.	5	3	»	8	5	»	»	5	13

Orense 12 de Diciembre de 1877.—El Juez municipal, Dr. Antonio Varela G. Vaamonde.

IMP. DE J. RAMOS Y A. OTERO.